

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 121

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de febrero de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

Concepto.

La licenciada Nila del Carmen Navarro, en representación de **Luz Marina Navarro** interpone incidente de nulidad y solicitud de desgravamen, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico enunciado al margen superior.

I. Antecedentes.

Según las constancias que reposan en el expediente correspondiente al proceso ejecutivo, el 18 de diciembre de 1989 Luz María Navarro suscribió con el Ministerio de Vivienda el contrato de arrendamiento 3107, cuyo objeto era la vivienda 1558-B del sector 8 Pacífico, ubicada en el corregimiento de Balboa, distrito de Ancón, provincia de Panamá. (Cfr. fojas 30 a 33 del expediente del juicio ejecutivo).

De acuerdo con la certificación de morosidad expedida el 30 de agosto de 2004 por la jefa de Auditoría Interna de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, Luz María

Navarro adeudaba a esa institución la suma de B/.1,900.00, correspondiente a cánones de arrendamiento facturados hasta el 31 de enero de 1997. (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el 3 de septiembre de 2004 el juzgado executor de la referida entidad dictó el auto 289-04, que libró mandamiento de pago en contra de Luz María Navarro, por la suma de B/.1,900.00, en el concepto antes indicado, más la suma provisional de B/.200.00 correspondiente a gastos de cobranza. (Cfr. fojas 44 y 45 del expediente ejecutivo)

Igualmente se observa que ese tribunal dictó el auto 290-04, de fecha 6 de septiembre de 2004, en virtud del cual decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, cualquier vehículo, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o sumas de dinero que deba recibir de terceros y el 15% del excedente del salario mínimo que devengue o llegue a devengar la ejecutada en una entidad pública o privada. (Cfr. fojas 46 y 47 del expediente ejecutivo).

Mediante nota ARI-JE-570-05, fechada el 16 de noviembre de 2005, la jueza de la institución ejecutora comunicó al jefe de la Sección de Control e Investigación Judicial del Banco Nacional de Panamá que dicho tribunal había elevado a categoría de embargo el secuestro decretado sobre la cuenta de ahorros que mantenía Luz Marina Navarro en esa entidad bancaria. (Cfr. foja 113 del expediente del juicio ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, la licenciada Nila del Carmen Navarro Gutiérrez, actuando en representación de la ejecutada, presentó un incidente de nulidad y solicitud de desgravamen dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por la Autoridad de la Región Interoceánica, ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, habida cuenta que, a su juicio, las sumas adeudadas por su mandante en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento se encuentran prescritas de conformidad con lo que establece el artículo 1701 del Código Civil. Alega además, que el juzgado executor decretó el embargo de sus bienes sin haber notificado personalmente a la ejecutada el auto de mandamiento de pago. (Cfr. fojas 1 a 3 del cuadernillo judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Respecto al planteamiento de la incidentista en relación con la prescripción de la acción para el cobro de las sumas adeudadas por ella en concepto de morosidad en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes al período que comprende hasta el 31 de enero de 1997, este Despacho estima que aunque la apoderada judicial de la incidentista pretende encuadrar lo que pide en lo que ella denomina un incidente de nulidad absoluta, lo cierto es que la acción ensayada en parte corresponde a una excepción de prescripción y así debe analizarse, al tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 690 del Código Judicial, conforme al cual, el no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituya.

En tal sentido observamos que consta en el expediente del presente proceso ejecutivo, que los cánones de arrendamiento cuyo cobro reclama el Juzgado Ejecutor de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, se causan dentro del período comprendido del mes de febrero de 1996 al 31 de enero de 1997, fecha en la que la ejecutada desalojó la vivienda arrendada; sin embargo, la Dirección de Auditoría Interna interrumpió el término de prescripción el 30 de agosto de 2004, al emitir la certificación de morosidad a cargo de la ejecutada, por lo que es claro que, en este caso, no ha transcurrido el término de 15 años que establece el numeral 2 del artículo 1086 del Código Fiscal para el cobro de las deudas a cargo del Tesoro; término que se interrumpe por gestión administrativa o por demanda judicial legalmente notificada, por lo que conceptuamos que la excepción de prescripción aducida no ha sido probada.

Respecto a lo alegado por la apoderada judicial de la incidentista en el sentido que el tribunal elevó el secuestro decretado en contra de Luz Marina Navarro a la categoría de embargo, sin haberle notificado a ésta el auto ejecutivo, actuación que a su juicio provoca la nulidad de lo actuado, este Despacho observa que en el expediente del proceso ejecutivo no consta que el auto ejecutivo 289-04 del 3 de septiembre de 2004 le haya sido notificado a la ejecutada, así como tampoco consta físicamente el auto que elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado en su contra, aunque de la lectura de la nota ARI-JE-570-05, a la que nos hemos referido anteriormente, se infiere con toda claridad

que la medida cautelar ordenada sobre una cuenta de ahorros que mantenía la ejecutada en el Banco Nacional de Panamá, había sido elevada a la categoría de embargo a pesar de que no estaba notificado a la misma el auto de mandamiento de pago. Tal procedimiento, sin lugar a dudas, contraviene lo dispuesto en el artículo 1643 del Código Judicial que contempla como presupuesto para que el juez del conocimiento proceda a embargar los bienes denunciados, que el auto ejecutivo haya sido notificado.

Lo expuesto, viene a demostrar que esta actuación del juzgado executor ha dado lugar a que se produzca la nulidad de lo actuado a partir de la expedición del correspondiente auto de embargo o, en su defecto, desde que dicho Tribunal comunicó esa medida ejecutiva al jefe de la Sección de Control e Investigación Judicial del Banco Nacional de Panamá, mediante la nota ARI-JE-570-05 (Cfr. foja 113 del expediente del juicio ejecutivo).

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA excepción de prescripción alegada, y PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado, interpuesto por la licenciada Nila del Carmen Navarro, en representación de Luz Marina Navarro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir de la expedición del correspondiente auto de embargo o, en su defecto, desde que dicho tribunal comunicó esa medida al Banco Nacional de Panamá mediante la nota ARI-JE-570-05.

III. Pruebas:

Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo a que accede el negocio jurídico examinado, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho:

Se acepta parcialmente el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General